

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declaran procedentes las solicitudes de sustitución de las y los candidatos propietarios y suplentes presentadas por el partido ENCUENTRO SOCIAL relativas a las diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en los lugares 2, 3 y 4, respectivamente, de la lista parcial "A" para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 30 de marzo de 2015, el partido ENCUENTRO SOCIAL, presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A" integrada por 13 fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- VII. El 24 de abril de 2015, el Consejo General de este instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-521-15, por medio del cual consideró procedente otorgar registro a la citada lista parcial "A".

Considerando:

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, Numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
 - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de

Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.

14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:
 - Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
 - Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
 - Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
 - La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y

- El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
 - a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.
 - b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 - c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.
 - d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.
19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

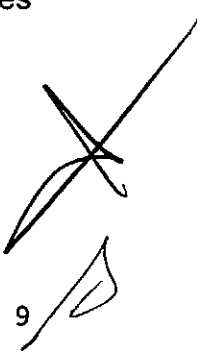
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos

años en el caso de los Ministros;

- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.



20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.
21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
 - b. Lugar y fecha de nacimiento;
 - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d. Ocupación;
 - e. Clave de la Credencial para Votar;
 - f. Cargo para el que se les postula;
 - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
 - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
 - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
 - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
 - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
 - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>

- m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
- n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
- o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;
- q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues de una interpretación funcional, sistemática y armónica de la norma, se desprende que los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de

confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 30 de marzo de 2015, el partido ENCUENTRO SOCIAL, presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcia "A", integrada por 13 fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Así, en los lugares 2, 3 y 4 postuló como candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a las y los ciudadanos ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y AIDA ARREGUI GUERRERO, HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y RICARDO AVILA ARAUJO, así como LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, respectivamente.

Posteriormente, el 3 de abril de 2015, el partido político solicitó que se realizara la siguiente sustitución: HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y RICARDO AVILA ARAUJO por VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZALEZ LOPEZ, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, en el lugar 3 de la lista parcial "A".

Asimismo, el 7 de abril de 2015, el partido ENCUENTRO SOCIAL, solicitó la sustitución de la ciudadana AIDA ARREGUI GUERRERO, al cargo de Diputada suplente por el principio de representación proporcional en el lugar 2 de la lista parcial "A", por la ciudadana JUANA MENDEZ LICONA, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código.

Así, el 24 de abril de 2015, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-521-15, por medio del cual declaró procedente el registro de la lista parcial "A" del partido ENCUENTRO SOCIAL, tal y como se señala en el antecedente VII del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el 15 de mayo de 2015, el partido ENCUENTRO SOCIAL solicitó las sustituciones de los candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a las y los ciudadanos ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA, quienes presentaron su renuncia como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar 2 de la lista parcial "A", por las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO; VÍCTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZALEZ LOPEZ, quienes presentaron su renuncia como candidatos propietario y suplente, respectivamente, en el lugar 3 de la lista parcial "A", por los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TORRES, así como LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, quienes presentaron su renuncia como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar 4 de la lista parcial "A", por las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción III del Código.

25. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de sustitución y registro, de las y los ciudadanos, como candidatos(as) propietarios(as) y suplentes para la elección de Diputados(as) por el principio representación proporcional, en los lugares 2, 3 y 4 de la lista parcial "A" se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Original de las renunciaciones por parte de las candidatas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA, a las candidaturas como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido ENCUENTRO SOCIAL, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar 2 de la lista parcial "A";
- b. Original de las solicitudes de registro de candidaturas de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, al cargo de propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio representación proporcional, en el lugar 2 de la lista parcial "A" en el Distrito Federal;
- c. Original de los escritos de declaración de aceptación de candidaturas por parte de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO;
- d. Copia simple de las actas de nacimiento de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con sus originales;
- e. Copia simple de las credenciales para votar de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, mismas que fueron cotejadas con sus originales;
- f. Original de las constancias de residencia las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, emitidas por la Delegación Coyoacán el 9 y 3 de febrero de 2015, por un tiempo no menor a seis meses en ambos casos;
- g. Escritos originales en los que consta que de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, fueron designadas para las candidaturas mencionadas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- h. Copia simple de la Constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15 del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y
- j. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANÓS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa;
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos d., e., f. e i. del apartado A. del numeral 25, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

26. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de sustitución y registro de los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

A. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Original de las renunciaciones por parte de los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZALEZ LOPEZ, al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el lugar número 3 de la lista parcial "A",
- b. Original de las solicitudes de registro de las candidaturas de los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, al cargo de propietario y suplente, respectivamente por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";
- c. Original de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES;
- d. Copia simple de las actas de nacimiento de los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, mismas que fueron cotejadas con sus originales;
- e. Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, mismas que fueron cotejadas con sus originales;

- f. Original de la constancia de residencia del ciudadano JOSE ANDRES MILLAN ARROYO, emitida por la Delegación Miguel Hidalgo de fecha 19 de marzo del 2015, en la que se precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia de 33 años en el Distrito Federal;
- g. Original de dos recibos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presentados por el ciudadano MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, de fechas de expedición de diciembre de 2011 y mayo de 2015;
- h. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- k. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa; y

³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- I. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.
- B. Las constancias referidas en los incisos d., e., f. y j. del apartado A. del numeral 26, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES:
- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. El propietario es originario del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y el suplente es vecino de dicha localidad, y
 - d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de la adminiculación de otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso g. del apartado A., del numeral 26, relacionadas con la copia de la credencial para votar con año de Registro de 1998, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de 6 meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

27. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de sustitución y registro de las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

A. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a. Original de las renunciaciones por parte de las candidatas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, al cargo de propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido ENCUENTRO SOCIAL, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar 4 de la lista parcial “A”,

- b. Original de las solicitudes de registro de las candidaturas de las ciudadanas
Original de las solicitudes de registro de las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, al cargo de propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional;
- c. Original de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES;
- d. Copia simple de las actas de nacimiento de las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con sus originales;
- e. Copia simple de las credenciales para votar de las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, mismas que fueron cotejadas con sus originales;
- f. Original de la constancia de residencia de la ciudadana AIDA ARREGUI GUERRERO, emitida por la Delegación Gustavo A. Madero de fecha 11 de febrero del 2015, en la que se precisa que la ciudadana tiene un tiempo de residencia de 32 años en el Distrito Federal;
- g. Original de dos recibos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presentados por la ciudadana HILDA RAMIREZ MORALES, de fechas de expedición de mayo y diciembre de 2014;
- h. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores

Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁴ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa; y
 - l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.
- B. Las constancias referidas en los incisos d., e., f. y j. del apartado A. del numeral 27, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES:
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. Son originarias del Distrito Federal, la propietaria con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
 - d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la ciudadana HILDA RAMIREZ MORALES, no presentó la constancia

⁴ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

respectiva, por lo que sólo derivado de la adminiculación de otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso g. del apartado A., del numeral 27, relacionadas con la copia de la credencial para votar con año de registro de 1994 se concluye que la ciudadana tiene una residencia en esta entidad por más de 6 meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.”

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

- C. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben

tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obra en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad de las y los ciudadanos postulados en el sentido de que no incurren o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

- D. Cuentan con la constancia de registro de la plataforma electoral identificada con los incisos h. e i. del apartado A. de los Considerandos 25, 26 y 27, respectivamente, la cual obra en los archivos de esta autoridad electoral.
- E. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base 1, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al

interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas en estudio quedan exceptuadas de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen de gastos de precampaña toda vez que no erogaron recursos económicos, ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designadas por los órganos competentes del partido político que los postula.

28. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión de los nombres de las y los ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

29. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que los domicilios que obran en las credenciales para votar con fotografía de las y los ciudadanos pertenecen al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de las y los ciudadanos aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Están vigentes como medio de identificación;
- b. Son válidas para poder votar; y
- c. Los datos de las y los ciudadanos se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

30. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non*, y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo, que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario(a) y suplente sean del mismo género. Derivado del análisis realizado, esta autoridad electoral concluye que el partido ENCUENTRO SOCIAL, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.
31. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
32. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
33. Que con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el partido ENCUENTRO SOCIAL, la cual se detalla en el presente Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro a las y los ciudadanos LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, como candidatos a Diputados propietario y suplente, así como, AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ

MORALES, como candidatos a Diputados propietario y suplente, todos por el principio de representación proporcional, en los lugares 2, 3 y 4 respectivamente, de la lista parcial "A" del partido en comento.

34. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en el portal de Internet *www.iedf.org.mx*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se declaran procedentes las solicitudes de sustitución de las y los candidatos propietarios y suplentes presentadas por el partido ENCUENTRO SOCIAL, relativas a las diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en los lugares 2, 3 y 4, respectivamente, de la lista parcial "A" para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, debido a las renunciaciones presentadas por las y los ciudadanos ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA, VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZALEZ LOPEZ, así como LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, en términos de lo previsto en los considerandos 25, 26 y 27 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos, el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-521-15 aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General el veinticuatro de abril de 2015, sólo por lo que hace a las y los ciudadanos ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA, VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZALEZ LOPEZ, así como LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO; de igual manera, la constancia de registro que en su momento le fue expedida al partido ENCUENTRO SOCIAL.

TERCERO. Se otorga registro supletoriamente a las y los ciudadanos LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO, JOSE ANDRES MILLAN ARROYO y MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES, así como, AIDA ARREGUI GUERRERO e HILDA RAMIREZ MORALES, como candidatas y candidatos a Diputadas(os) propietarios y suplentes, todos por el principio de representación proporcional, en los lugares 2, 3 y 4 respectivamente, de la lista parcial "A" en el Proceso

Electoral Ordinario 2014-2015. Por lo que dicha lista queda integrada de la siguiente manera:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	H	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	H	JESUS CABRERA FLORES
2.	M	LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS	M	ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO
3.	H	JOSE ANDRES MILLAN ARROYO	H	MARTÍN HERNÁNDEZ TÓRRES
4.	M	AIDA ARREGUI GUERRERO	M	HILDA RAMIREZ MORALES
5.	H	MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACAHDO	H	VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO
6.	M	ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI	M	JANETH RAMIREZ AVELLANEDA
7.	H	JORGE MONTES LOPEZ	H	FRANCISCO SANCHEZ REYES
8.	M	FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ	M	ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ
9.	H	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA	H	CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ
10.	M	IDALI PARDILLO CADENA	M	ANDREA ZURISADAI RIOJA VILLA
11.	H	RAMON OMAR SERRANO TELLEZ	H	JORGE DAVID ARELLANO MORALES
12.	M	NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ	M	LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO
13.	H	JOSE ANTONIO MACEDO LUNA	H	MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro con trece fórmulas de candidatos(as) precisada en el punto de Acuerdo anterior.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

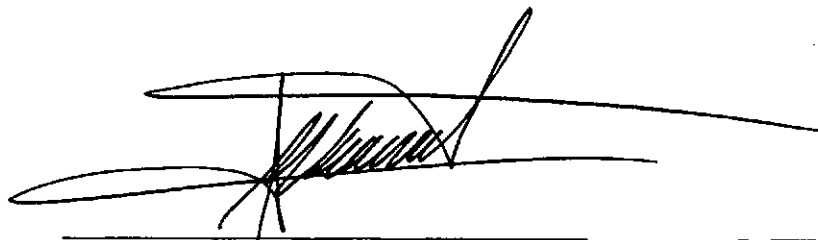
SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, en los estrados del Instituto Electoral, en oficinas centrales y en la página www.iedf.org.mx.

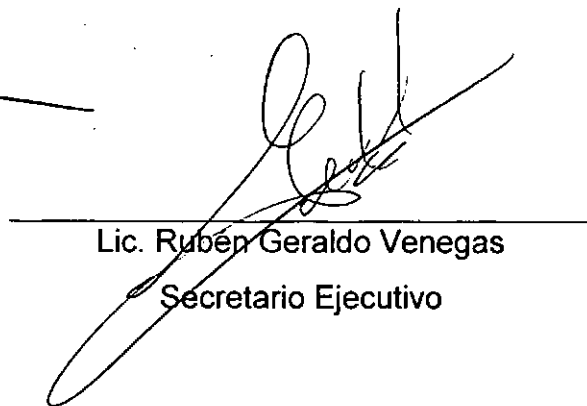
OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

NOVENO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintidós de mayo de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo